

CASILLERO C

(DICTAMEN No. 10-25-RC/25A CORTE CONSTITUCIONAL)
DECRETO EJECUTIVO No. 173
ANEXO

i. Sustitúyase el artículo 118 de la actual Constitución con el siguiente texto: “Art. 118.- La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años. La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional. La Asamblea Nacional se integrará por:

1. Diez asambleístas elegidos en circunscripción nacional.
2. Un asambleísta elegido por cada provincia, y uno más por cada cuatrocientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo nacional de la población.
3. La ley determinará la elección de asambleístas de regiones, de distritos metropolitanos, y de la circunscripción del exterior.”

ii. **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** La Asamblea Nacional en el plazo de 90 días desde la proclamación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial, realizará las reformas legales respectivas para cumplir con esta reforma constitucional.

Considerandos:

Que actualmente la Asamblea Nacional se integra por 15 asambleístas elegidos en circunscripción nacional; 2 asambleístas elegidos por cada provincia o distrito metropolitano, más 1 asambleísta provincial adicional por cada 200 mil habitantes o fracción que supere los 150.000; 6 asambleístas por las circunscripciones del exterior; y, 2 asambleístas por cada región;

Que la norma vigente asigna escaños fijos en la Asamblea Nacional, sin considerar a la cantidad de la población. Esto ocurre en los asambleístas nacionales (15), los asambleístas provinciales (2), los asambleístas de distritos metropolitanos (2); los asambleístas de circunscripciones del exterior (6); y, los asambleístas regionales (2);

Que esto causa una distorsión en la representatividad de la Asamblea Nacional y vulnera la igualdad del voto de los ecuatorianos. Por ejemplo, el voto de un ecuatoriano puede llegar a valer hasta 15,4 veces más en una provincia que el de otro. Esto ocurre, a pesar de que la Constitución reconoce el principio de la igualdad del voto; es decir que, el voto de cada ecuatoriano debería tener el mismo valor;

Que la Asamblea Nacional es un órgano de carácter nacional -no provincial- y sus miembros se encuentran obligados a servir a todo el país, cumpliendo sus funciones con sentido nacional, de conformidad con la Constitución. Esto, porque los asambleístas legislan para todo el territorio ecuatoriano de forma general;

Que la propuesta de enmienda busca enmendar los numerales 1 y 2 del artículo 118 de la Constitución para que la Asamblea Nacional del Ecuador esté conformada por 10 asambleístas elegidos por circunscripción nacional, y un asambleísta elegido por cada provincia, y uno más por cada cuatrocientos mil habitantes, de acuerdo

con el último censo nacional de la población. Los asambleístas de las regiones, distritos metropolitanos y circunscripción del exterior que se seguirán eligiendo de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley Orgánica Electoral;

Que la enmienda propuesta mantiene la representación de todas las provincias y elimina todos los demás escaños fijos. De esta forma, todas las provincias del Ecuador estarán representadas, a la vez que la configuración de la Asamblea Nacional se adaptará a los cambios poblacionales del Ecuador en el tiempo;

Que para el periodo 2021-2025, de acuerdo al censo poblacional se eligió a 137 asambleístas. Se estima que para el año 2030 la población alcance los 18,4 millones de habitantes, por lo que, el número de asambleístas ascenderá 162 aproximadamente. El incremento se produjo principalmente en el número de asambleístas provinciales de las provincias más pobladas, mientras que la mayoría de provincias mantuvieron inalterado su número de legisladores;

Que actualmente, en aplicación del censo nacional de 2022, la Asamblea Nacional se encuentra conformada por 151 asambleístas; 15 son elegidos por circunscripción nacional, 130 por circunscripciones provinciales, y 6 por distritos electorales del exterior;

Que con la presente enmienda, si se aplicara el mismo censo nacional 2022, la Asamblea Nacional estaría conformada por 73 asambleístas: 10 elegidos por circunscripción nacional, 57 por circunscripciones provinciales, y 6 por distritos electorales del exterior elegidos de acuerdo al actual artículo 150 de la Ley Orgánica Electoral. Por lo que, la representación democrática por provincia se establecería de la siguiente forma:

Provincia	No. Población	Conformación de la Asamblea Nacional:	Conformación estimada de aprobarse la propuesta:
Guayas	4.391.923	24	11
Quito DM	2.679.722	15	7
Manabí	1.592.840	10	4
Los Ríos	898.652	6	3
Azuay	801.609	6	3
El Oro	714.592	5	2
Tungurahua	563.532	5	2
Esmeraldas	553.900	5	2
Santo Domingo de T.	492.969	4	2
Loja	485.421	4	2
Chimborazo	471.933	4	2
Cotopaxi	470.210	4	2
Imbabura	469.879	4	2
Pichincha	409.751	4	2
Santa Elena	385.735	4	1
Cañar	227.578	3	1
Bolívar	199.078	3	1
Sucumbíos	199.014	3	1
Morona Santiago	192.508	3	1
Orellana	182.166	3	1
Carchi	172.828	3	1
Napo	131.675	2	1
Pastaza	111.915	2	1
Zamora Chinchipe	110.973	2	1
Galápagos	28.583	2	1
TOTAL	16.938.986	130	57
NACIONALES		15	10
EXTERIOR	124.992	6	6
		151	73